

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 06/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR SECUESTRE PARA QUE HAGA ENTREGA DE BIENES.	03/02/2023		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto que aprueba LIQUIDACION DE CREDITO	03/02/2023		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARÍA POR POSIBLE TERMINACIÓN POR PAGO	03/02/2023		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto que aprueba LIQUIDACION DE CREDITO	03/02/2023		
05615318400120220057400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	ADRIANA VELEZ GRAJALES	Auto que admite demanda	03/02/2023		
05615318400120230002100	Verbal	JOAQUIN VALENCIA GALLEGO	NORALBA OSORIO ACOSTA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	03/02/2023		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que admite demanda	03/02/2023		
05615318400120230004400	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR YEPES OSPINA	ARGEMIRO YEPES OSPINA	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	03/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00185-00

Se accede a lo solicitado por los apoderados de las partes, en consecuencia, se ordena requerir al secuestre para que se sirva hacer entrega de los bienes secuestrados a la señora MARIA DIOSELINA GALLEGO CASTAÑO, tal y como se ordenó mediante auto de agosto 03 de 2022, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto al auxiliar de la justicia, carga que le corresponde a los peticionarios.; asimismo, el secuestre deberá informar si suscribió contrato de arrendamiento con el señor BERNARDO GALLEGO CASTAÑO, en caso positivo, aportar copia al proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00039

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2022-00071-00

Teniendo en cuenta que se advierte una posible terminación por pago de la presente causa, se **ORDENA RE LIQUIDAR** el **CRÉDITO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Previo a la elaboración de la liquidación de crédito correspondiente, la cual se realizará por la Secretaría del Juzgado, se **DISPONE OFICIAR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, a fin de que remitan con destino a esta Dependencia Judicial, certificado actualizado donde se consigne la asignación salarial o de retiro que para el año 2023 devenga el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO**.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00287

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00574-00
Interlocutorio	Nro. 58

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2021-086, por el señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

5°. Se debe informar el nombre del arrendatario del inmueble a fin de poder decretar la medida de embargo.

6°. Se reconoce personería al Dr. FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Joaquín Valencia Gallego
DEMANDADO:	Noralba Osorio Acosta
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00021 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.
3. Excluir la pretensión tercera, pues se torna improcedente en esta clase de procesos. Lo anterior por cuanto en este trámite verbal es del caso declarar la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, ya que el trámite liquidatorio si bien es a continuación de éste, tiene un procedimiento que no es compatible con este, y, por ende, no es acumulable a este trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
4. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P. y artículo 69 numeral 3 Ley 2220 de 2022).

5. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

Sobre la contestación a la demanda presentada por la señora NORALBA OSORIO ACOSTA, la misma no será tomada en cuenta, por cuanto no es la oportunidad procesal para ello, máxime que el libelo no ha sido admitido.

NOTIFÍQUESE



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00024-00
Interlocutorio	Nro. 58

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2021-471, por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

5°. De conformidad con el artículo 598 se decreta el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020- 94805. Como secuestre se designa al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, dir.: Cra. 41 No. 36 SUR 67 OF 305, Envigado, email: jososa22@hotmail.com. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000. Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a la Inspección Urbana de Policía de este municipio. Una vez el secuestre acepte el cargo líbrese el respectivo exhorto.

No se decreta el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-86263, por cuanto según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tiene inscrito patrimonio de familia.

Con respecto a que se mantenga las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio ello es de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	Nohemy Del Socorro Yepes Ospina y otros
BENEFICIARIO:	Adgemiros Yepes Ospina
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00044 00 (Conexo al 2008-00388)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 059
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ADGEMIRO YEPES OSPINA, identificado con C.C. 70.750.475, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2008-00388**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los interesados NOHEMY DEL SOCORRO, ELVA MARÍA, GONZALO HERNÁN, JORGE ALFREDO y JUAN DAVID YEPES OSPINA, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra ADGEMIRO YEPES OSPINA. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de ADGEMIRO YEPES OSPINA, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Diana Carolina Cano Pineda, portadora de la T.P. 353.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ